

## AUTO N. 01239

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Radicado No. 2015ER217780 del 4 de noviembre del 2015**, la **CONSTRUCTORA 93-16 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900820171-4, solicitud evaluación técnica de arbolado urbano para tala de tres individuos arbóreos por presentar interferencia directa con el proyecto de construcción que estaban realizando en la Carrera 16 No. 93-11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER170124 del 02 de octubre de 2020**, la **CONSTRUCTORA 93-16 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900820171-4, remite el cumplimiento de las obligaciones realizadas en virtud de la **Resolución No. 0682 del 03 de junio de 2016 (2016EE90035) – Exp. SDA-03-2015-8814**, autorizado al **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN 93-16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS)**, identificado con el Nit. 830053963-6, quien actúa a través de su vocera **HELM FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 800141021-1, para llevar a cabo la tala de dos (2) individuos arbóreos, una (1) Araucaria Excelsa y una (1) Araucaria Sellowiana, localizados en espacio privado en la Carrera 16 No. 93-11 del Barrio Chico de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 13051 del 27 de octubre de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2015ER217780 del 4 de noviembre del 2015 y la Resolución No. 0682 del 03 de junio de 2016 (2016EE90035) – Exp. SDA-03-2015-8814**, realizó visita técnica de seguimiento el día **26 de octubre de 2021**, a la Carrera 16 No. 93-11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la que evidencio que en la cual se verificaron los tratamientos autorizados en la mencionada resolución, producto de la

visita se elaboró el concepto técnico de seguimiento a la mencionada Resolución, en la cual no cumplió el artículo segundo por cuanto, en virtud del **Radicado No. 2020ER170124 del 02 de octubre de 2020**, se allegó el informe de ejecución de las actividades de bloqueo, traslado, y emplazamiento en el sitio definitivo. Sin embargo, este no sobrevivió; No se evidenció en el informe actividades postraslado, tales como riego, fertilización, plateos, etc. Lo que indica descuido por parte del autorizado con este individuo.

De acuerdo a lo revisado y los registros fotográficos del informe de traslado bajo el **Radicado No. 2020ER170124 del 02 de octubre de 2020**, se registra el traslado, pero no se detalla su mantenimiento en el tiempo por parte de **HELM FIDUCIARIA**, identificada con el Nit. 83005396, siendo esta la autorizada en la mencionada resolución.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE COMERCIAL DE ITAU ASSET MANAGEMENT O ITAU FIDUCIARIA**, identificada con el Nit. 800141021-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 473832 del 09 de octubre de 1991, actualmente activa, con última renovación el 03 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 7 No. 99-53 Piso 6 de esta ciudad, con número de contacto 6015818181 y correos electrónicos [guillermo.acuna@itau.co](mailto:guillermo.acuna@itau.co) [notificacionesjudiciales.asset@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.asset@itau.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-405**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió **Concepto Técnico No. 13051 del 27 de octubre de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

Concepto Técnico No. 13051, 27 de octubre del 2022

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 26	MES: 10	AÑO: 2021
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: Secretaría Distrital de Ambiente	DIRECCIÓN: Av Caracas # 54 – 38	
BARRIO: Chapinero Central	LOCALIDAD: Chapinero	TELÉFONO: 3778899
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN 93 – 16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS) a través de su vocera HELM FIDUCIARIA S.A.	C.C./Nit N°: 830.053.963-6 Nit N°: 800.141.021-1	TELÉFONO: 6230599
DIRECCIÓN: KR 7 27 18 PISO 19	Nombre de UPZ: Sagrado Corazón	BARRIO: La Merced
LOCALIDAD: 03 Santa Fe	No. de UPZ: 91	
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI:      NO: X
Cual: KR 16 93 11		
No. UPZ: 88	Nombre de UPZ: El Refugio (Localidad Chapinero)	
Estrato: 6		

IV. OBJETO DE LA VISITA	
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:	
No DE RADICADO:	2015ER217780-04/11/2015
V. CONCEPTO TÉCNICO	

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	N.N	KR 16 93011	0.06	2		X		No se encuentra en su sitio final de traslado	Autorizado para Traslado en la Resolución 00682 del 03/06/2016

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

Atendiendo a las obligaciones estipuladas en los artículos de la resolución 00682 de 03/06/2016 se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 26/10/2021, visita realizada por la profesional Ligia Mongua Lucero, con acta LML-20220468-321 en la cual se verificaron los tratamientos autorizados en la mencionada resolución, producto de la visita se elaboró el concepto técnico de seguimiento a la mencionada resolución con proceso. 5280730, el cual indica en el resumen:

“ARTICULO SEGUNDO Autorizar al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION 93 – 16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS), con Nit. 830.053.963-6, el traslado de un individuo N.N; **NO CUMPLE**. Según el radicado 2020ER170124 del 02/10/2020 se allegó el informe de ejecución de las actividades de bloqueo, traslado, y emplazamiento en el sitio definitivo. Sin embargo, este no sobrevivió; No se evidenció en el informe actividades post-traslado tales como riego, fertilización, plateos etc lo que indica descuido por parte del autorizado con este individuo”

De acuerdo a lo revisado y los registros fotográficos del informe de traslado bajo radicado 2020ER170124 se registra el traslado, pero no se detalla su mantenimiento en el tiempo, por lo cual se recomienda a la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor HELM FIDUCIARIA identificada con Nit 83005396, siendo esta la autorizada en la mencionada resolución.



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(..)* Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(..)* todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la*

*regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### ❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13051 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### ➤ EN MATERIA DE SILVICULTURA Y FLORA SILVESTRE:

- ✓ **Decreto 383 del 12 de julio de 2018:** “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones”

**“(…) Artículo 5. Modifícase el artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual quedará así:**

**“Artículo 9. - Manejo silvicultural del arbolado urbano. - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:**

(…)

**I. Propiedad privada.-** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo. (…)”

- ✓ **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010:** Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”



**“(…) Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

(…)

**Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(…)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(…)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (…)”

- ✓ **Resolución No. 00682 del 03 de junio de 2015:** “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras determinaciones”.

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar al **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION 93 – 16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS)**, con Nit. 830.053.963-6, quien actúa a través de su vocera **HELM FIDUCIARIA S.A** identificada con Nit, 800.141.021-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de un (1) individuo arbóreo **NN**, localizado en espacio privado en la carrera 16 N° 93 - 11, Barrio Chicó, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá.

**PARÁGRAFO.-** Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

**RESOLUCIÓN No. 00682**

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	ARAUCARIA	0.34	20	0	Bueno	EN JARDÍN DE LA PROPIEDAD COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA "CENTRO EMPRESARIAL 9316". EL ARBOL SE ENCUENTRA EMPLAZADO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVARA A CABO DOS SÓTANOS Y FOSOS DE ASCENSOR.	Tala
2	FEUJA	0.1	4	0	Bueno	EN JARDÍN DE LA PROPIEDAD COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA "CENTRO EMPRESARIAL 9316". EL ARBOL SE ENCUENTRA EMPLAZADO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVARA A CABO DOS SÓTANOS Y FOSOS DE ASCENSOR.	Tala
3	NN	0.06	2	0	Bueno	EN JARDÍN DE LA PROPIEDAD COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR EL TRASLADO DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA "CENTRO EMPRESARIAL 9316". EL ARBOL SE ENCUENTRA EMPLAZADO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVARA A CABO DOS SÓTANOS Y FOSOS DE ASCENSOR. POR SU TAMAÑO Y PORTE, SU TRASLADO ES VIABLE	Traslado

(...)"

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 13051 del 27 de octubre de 2022** y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN 93-16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS)**, identificado con el Nit. 830053963-6, quien actúa a través de su vocera **HELM FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 800141021-1, realizando tratamientos silviculturales en la Carrera 16 No. 93-11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, vulnerando las disposiciones normativas en cita, ello en razón a que realizó el traslado de un individuo arbóreo de la especie N.N., en espacio privado, aprobado por la Resolución No. 00682 del 03 de junio de 2015, incumpliendo lo ordenado en su artículo 2, por realizar y no informar las actividades y tratamientos silviculturales autorizados y postraslado, sin realizar su mantenimiento en el tiempo, provocando su muerte y, vulnerando con esta misma conducta el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y los artículos 12 y 28 literales a, c y j del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN 93-16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS)**, identificado con el Nit. 830053963-6, quien actúa a través de su vocera **HELM FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 800141021-1, realizando tratamientos silviculturales en la Carrera 16 No. 93-11 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN 93-16 (HELM

**TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS**), identificado con el Nit. 830053963-6, quien actúa a través de su vocera **HELM FICUCIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 800141021-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **HELM FICUCIARIA S.A.**, identificada con el Nit. 800141021-1, quien actúa como vocera del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN 93-16 (HELM TRUST PATRIMONIOS AUTONOMOS)**, identificado con el Nit. 830053963-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 99-53 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., con numero de contacto 6015818181 y correo electrónico [guillermo.acuna@itau.co](mailto:guillermo.acuna@itau.co) [notificacionesjudiciales.asset@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.asset@itau.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 13051 del 27 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-405**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Exp. SDA-08-2023-405*

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      14/03/2023

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      19/03/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:      CONTRATO 20230394  
DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      29/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/03/2023